

ARCHIVO

Marzo de 1993

REPUBLICA DE CHILE	
PRESIDENCIA	
REGISTRO Y ARCHIVO	
93/8857	
A:	23 ABR 93
<input checked="" type="checkbox"/> P.A.A.	<input type="checkbox"/> R.C.A.
<input type="checkbox"/> C.B.E.	<input type="checkbox"/> M.L.P.
<input type="checkbox"/> M.T.O.	<input type="checkbox"/> EDEC
<input type="checkbox"/> M.Z.C.	<input checked="" type="checkbox"/>

Señor
 Presidente de la República
 Don Patricio Aylwin A.
 Presente

REF: OCHO JUBILADOS ENACAR EMPRESA TRABAJADORES
 55 EDAD Y 25 DE TRABAJO DE AFP, SOLICITAN
 NO SE CONSIDERE "LA POSIBILIDAD" DE ACCEDER
 A JUBILACION ANTICIPADA COMO FACTOR DE TER-
MINO DE SU COMPENSACION DE JUBILACION.

Muy estimado señor Presidente:

Los afectados optaron el 30 de Noviembre de 1992 (último plazo) por la Compensación de Jubilación suscrita en el Acuerdo Empresa Trabajadores del 26 de Junio, en el bien entendido de que dicho acuerdo no mencionaba el Art.12 de la Ley 19129 (para trabajadores interior mina) que considera el Art.68 del Dcto.3500 (Jubilación anticipada en las AFP)

Considerar el Art.68 del 3500, como término de nuestro beneficio en trabajadores de Superficie de más de 55 años de edad, es desvirtuar el espíritu del Gobierno, del Legislador y de los Dirigentes Sindicales en el sentido de favorecer a los viejos trabajadores de la Empresa (mas de 25 años de servicio), con un beneficio similar al obtenido por nuestros compañeros mineros en el monto y seguridad de obtenerlo hasta acceder a una segura y justa jubilación legal.

En nuestro caso dicho Art. 12 pone término a nuestra Jubilación muy pronto después de haberla obtenido, porque la edad (55 años) y el tiempo trabajado (25 años) para obtener el beneficio son las mismas en que estamos en condiciones de acceder a la MINIMA Jubilación Anticipada en las AFP, con lo que estamos expuestos en cualquier momento a perder alrededor de un 60% de nuestro ingreso mensual, único patrimonio de varios de nosotros.

A los trabajadores de Mina no los afecta este Art.12, porque a los 55 años ellos podrán acceder a la jubilación definitiva que les otorgará la futura Ley de Trabajo Pesado en trámite en el Congreso, debidamente reajustada y actualizada.

Al momento de nuestro retiro la Señora Gerente de Recursos Humanos de Enacar nos aseguró que si VOLUNTARIAMENTE nosotros solicitábamos la Jubilación Anticipada Art.68 del 3500 sólo en ese caso perdíamos nuestra Compensación de Enacar.

Nuestro problema se origina en una carta del señor Asesor Legal don Luis Novoa Saez (el mismo del Régimen Anterior) quien, recién, en carta del 20 de Enero (Serie ALL GF No. 7/93) ordena DIRECTAMENTE a los señores Gerente de Finanzas y contraloría, UNILATERALMENTE modificar el Acuerdo Empresa Trabajadores en el Instructivo vigente al momento de nuestro retiro, eliminando la frase "A SOLICITUD DEL TRABAJADOR, sin informarle de esto ni a los Dirigentes Sindicales ni mucho menos a nosotros los afectados.

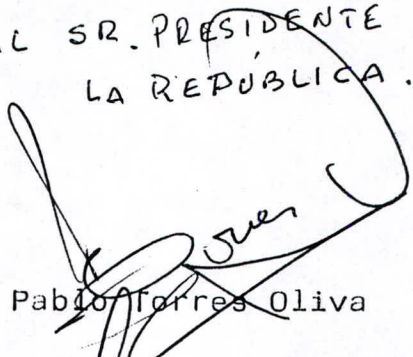
Finalmente solicitamos a su Excelencia que el Instructivo del Acuerdo Empresa Trabajadores contenga la frase "A SOLICITUD DEL TRABAJADOR", que es la única salida Jurídica a nuestro problema ya que lo contrario nos involucraría en un juicio con la Empresa en defensa de nuestro PATRIMONIO garantizado por la Constitución Política de la República.

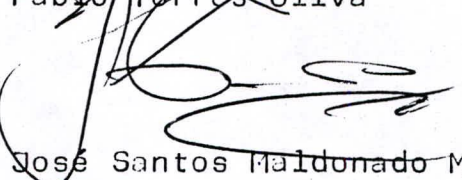
Desde ya agradecen a su Presidente los trabajadores firmantes

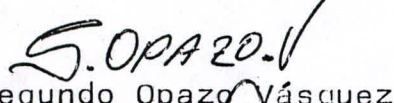
ENACAR.
 LOTA.

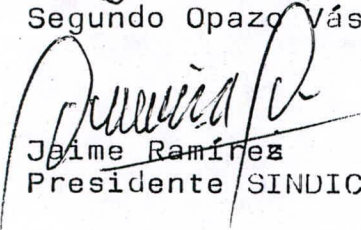
HOJA 2

CARTA AL SR. PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA.


Pablo Torres Oliva


José Santos Maldonado M


Segundo Opazo Vásquez


Jaime Ramírez
Presidente SINDICATO No.1

Adjuntamos copias de :

- 1.-Carta al señor Gerente General del 14 de Enero
- 2.-Carta al señor Presidente del Directorio del 27 de Enero.
- 3.-Foto copia INSTRUCTIVO ACUERDO EMPRESA TRABADADORES
- 4.-Otros documentos probatorios
- 5.-Fotocopia carta del Asesor Legal del 20 de Enero

Lota, 14 de Enero de 1993.

Señor
Gerente General ENACAR
Presente.-

REF: BENEFICIARIOS DE COMPENSACION JUBILACION
ACUERDO EMPRESA TRABAJADORES A
LAS A.F.P., FIJAN POSICION/

Muy señor nuestro:

Al venir a cobrar, en la fecha que se nos había anunciado, nuestra primera mensualidad, que consideramos legalmente parte de nuestro patrimonio, nos encontramos con la sorpresa de que a nivel de Dirección se está discutiendo nuestro derecho. Ante esta situación expresamos lo siguiente:

- 1°.- Los afiliados a AFP de más de 55 años de edad y más de 25 años de trabajo, no nos interesaba la Jubilación Anticipada (Dcto. 3500 art. 68) porque nuestro año no sufría fuerte pérdida por castigo de nuestro Bono de Reconocimiento.
- 2°.- Estábamos dispuestos a quedarnos para contribuir con nuestra experiencia al resurgimiento de la Empresa, confiados en la palabra reiterada del Gobierno de que en la ENACAR no habrá despidos.
- 3°.- Sólo frente a la palabra de la Sra. Gerente de Recursos Humanos, respaldada por la opinión de la Superintendencia de AFP y del Acuerdo Empresa Trabajadores, paralelo a la Ley 19173 nos decidimos a retirarnos.
Por todo lo anterior expresamos lo siguiente:
- 4°.- Nos consideramos engañados por la Empresa que quería conseguir nuestro retiro.
- 5°.- Que somos objeto de una discriminación puesto que a nuestros colegas adcritos a las Cajas Antiguas no les pueden poner la dificultad del Dcto. 3500, y más aún en Carbile esto ya se pagó sin la larga tramitación que en Enacar está ocurriendo considerando que hay personas que están esperando esta decisión desde hace muchos meses.
- 6°.- Que la Empresa responsable y legalmente nos otorgó un beneficio que pasó a ser parte de nuestro patrimonio, el que a su vez está protegido por el Art. 19 de la Constitución Política de la República.
- 7°.- Que el siguiente paso que nos corresponde dar, y frente a las pérdidas económicas que nos está produciendo esta situación, creada por la Empresa, es dirigirnos a la Corte Suprema de Justicia con un Recurso de Protección en relación a la violación del Art. 19 de la Constitución.

Saludan Atte. a Ud.

Segundo Obazo Vásquez

Pablo Torres Oliva

José Santos Maldonado Maldonado

Jaine Ramirez
Presidente Sind. N°1

Lota, 27 de enero de 1993.-

ANEXO 7

Señor
Presidente Directorio ENACAR
Presente.-

REF; OCHO EXTRABADORES DENUNCIAN EXONERACION
CON ENGAÑO.-

Muy señor nuestro:

El 14 de enero entregamos carta al señor Gerente General sin recibir respuesta hasta hoy. Posteriormente nos dimos cuenta que el bajó el problema a su Gerente de Recursos Humanos subrogante, quien sólo el viernes recién pasado nos informó verbalmente las razones de la demora en el pago del mes de diciembre de nuestra compensación de jubilación, respaldada por el acuerdo Empresa Trabajadores

Para su conocimiento reiteramos nuestros argumentos ante el señor Gerente General.

18.- Los trabajadores en referencia fuimos los únicos que no quisimos retirarnos y que confiamos hasta el final en las buenas intenciones de los dirigentes sindicales y de algunos personeros de la Empresa, no retirándonos con el 70% de incentivo, porque nuestras jubilaciones anticipadas no cubren en un alto porcentaje nuestros presupuestos familiares, debido al fuerte castigo de nuestro bono de reconocimiento, y nuestra decisión era permanecer en la Empresa confiados en la palabra del Supremo Gobierno de no despedir trabajadores en Enacar.

20.- Sólo los últimos días del mes de noviembre y ante el consejo de la Sra. Gerente de RR. HH., quien nos puso a la vista resolución de la Superintendencia de AFP y el Acuerdo Empresa Trabajadores documento este último en que clarificaba que el goce de la Compensación de Jubilación sólo podía expirar a voluntad del trabajador con el objeto de acogerse al Art.68 Dcto. 3500.

Para nosotros ese instrumento público, no puede ser modificado posteriormente, sin transformarnos en víctimas de un engaño, como lo pretende el señor Asesor Legal don Luis Novoa Saez en carta Serie ALL-GF No.7/93 de fecha 20 de enero de 1993, en la que instruye al señor Gerente de Finanzas y Contraloría en tal sentido, de paso por supuesto el señor Novoa reconoce la existencia de la frase que nos favorece al momento de decidir nuestro retiro.

En consecuencia rogamos al señor Presidente del Directorio dé las instrucciones al Sr. Gerente General en el sentido de contestar nuestra carta del 14 de Enero, cualquiera sea su resolución para con ella tener un documento que respalde nuestras futuras acciones legales

Saludan Atte.

Pablo Torres O.

Segundo Opazo Vásquez

José Santos Maldonado M.

Jaimo Ramirez
PRESIDENTE SINDICATO No.1

P.D. Adjuntamos carta del 14 de Enero y Análisis Legal
Acuerdo Empresa Trabajadores



ENACAR
EMPRESA NACIONAL DEL CARBÓN S.A.

ANEXO 3-1

DIÓGENES RAMÍREZ
GERENTE DE FINANZAS

INSTRUCTIVO PARA DETERMINAR INDEMNIZACION CONVENCIONAL ESPECIAL CARGO EMPRESA, PARA TRABAJADORES DE SUPERFICIE, CONTEMPLADO EN EL ACUERDO ENACAR S.A. Y SINDICATOS DE 26 JUNIO 1992

1.- El punto respectivo del Acuerdo señala textualmente lo siguiente :

" Las personas que al 10 de Septiembre de 1991 tenían la calidad de trabajadores dependientes de la Empresa ENACAR S.A., y que hubieren cumplido o que cumplan 25 años de servicios computables de los cuales a lo menos 10 hubieran sido prestados en empresas de la industria del carbón, y 55 años de edad, todo ello con anterioridad al 1º de Diciembre de 1992, y cuyo contrato de trabajo con la empresa termine por cualquiera causa, tendrán derecho a una Indemnización Convencional Especial de cargo de la Empresa, que se sujetará a las normas de la Indemnización Compensatoria establecida en el artículo 11 de la Ley Nº 19.129 y que será incompatible con esta última ".

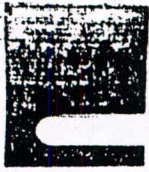
2.- A continuación se expone la forma de calcular la Indemnización Convencional Especial para los trabajadores con 55 años de edad, 25 años de imposiciones y con un mínimo de 10 años prestados en ENACAR S.A..

2.1 Para el ejemplo se considera un trabajador que en el período Septiembre 1990 y Agosto 1991 presenta las siguientes remuneraciones líquidas imponibles y cuyo retiro se hubiere efectuado el 6 de Agosto de 1992.

//

SANTIAGO : Antonio Bellei 281
LOTA : Carlos Cousiño 199
ANTOFAGASTA : Latorre 2580 Of. 404

Fono: 2740338 Fax: 2748488 Casilla 2066
Fono: 876362 Fax: 876362 Casilla 107
Fono: 221303 Fax: 227881



	Remuneración Líquida Imponible	Factor Actual al 31-07-92	Valor Actual 31-07-92
Septiembre/1990	152.784	1.382	211.147
Octubre	168.239	1.318	221.739
Noviembre	172.137	1.269	218.442
Diciembre	180.704	1.258	227.325
Enero/1991	189.333	1.252	237.045
Febrero	169.481	1.246	211.173
Marzo	173.464	1.245	215.963
Abril	155.809	1.230	191.645
Mayo	176.886	1.208	213.678
Junio	182.820	1.179	215.545
Julio	158.992	1.157	183.954
Agosto	158.507	1.137	180.222
	2.039.156		2.527.878

2.2 El promedio resultante se actualizó con la variación del I.P.C. producido entre el 01-09-90 y el último día del mes que precede a la fecha de retiro.

Factor I.P.C. Período 01-09-90 al 31-07-92

Valor Actualizado \$ 2.527.878 : 12 = 210.657 (Monto Promedio)

///

SANTIAGO : Antonio Ballel 281 Fono: 2740338 Fax: 2748488 Casilla 2056
 LOTA : Carlos Cousiño 199 Fono: 876362 Fax: 876362 Casilla 107
 ANTOFAGASTA : Latorre 2580 Of. 404 Fono: 221303 Fax: 227881



- 2.3 Al monto promedio actualizado resultante, se le calculará el 75 % que es el valor que percibirá el trabajador como Indemnización Convencional Especial.

$$210.657 \times 75 \% = 157.993$$

A este monto líquido del 75 %, se le deberá adicionar el 7 % para salud y el porcentaje previsional del artículo 17 del D.L. Nº 3.500 de 1980, en el caso de que el beneficiario sea afiliado al Sistema de Pensiones de dicho D.L.. Asimismo a los trabajadores que imponen en el I.N.P. se les incrementarán las imposiciones en el porcentaje respectivo.

NOTA : Lo señalado en este punto y en los puntos 2.4 y 2.5 que siguen, con respecto a los beneficiarios que imponen en el I.N.P., queda sujeto y condicionado a una consulta que se hará a los organismos pertinentes, ya que el artículo 12 de la Ley Nº 19.129, modificado por la Ley Nº 19.173, sólo contempla que la entidad pagadora deberá adicionar a la indemnización compensatoria las sumas necesarias para financiar las cotizaciones de los beneficiarios afiliados al sistema de pensiones del Decreto Ley Nº 3.500.

- 2.4 Para los efectos de determinar el Costo Empresa, la renta mensual líquida se incrementa en el porcentaje previsional y de salud.

IV.

SANTIAGO	:	Antonio Bellel 281	Fono: 2740338	Fax: 2748488	Costilla 2056
LOTA	:	Carlos Cousiño 199	Fono: 876362	Fax: 876362	Costilla 107
ANTOFAGASTA	:	Latorre 2580 Of. 404	Fono: 221303	Fax: 227881	



ENACAR
EMPRESA NACIONAL DEL CARBON S.A.

- 4 -

157.993 + 31.583 = 189.576 (Decreto Ley Nº 3.500. Régimen A.F.P.)
 157.993 + 45.565 = 203.556 (Régimen Antiguo I.N.P. Ex- Caja EE. PP.. Si se trata de trabajador con remuneración mensual)
 157.993 + 40.825 = 198.818 (Régimen Antiguo I.N.P. Ex- S.S.S.. Si se trata de trabajador con remuneración diaria.)

2.5 En el caso analizado como ejemplo, el trabajador tiene un costo para la Empresa de :

Trabajador en A.F.P.	=	189.576
Trabajador en Régimen Antiguo Ex Caja EE.PP.	=	203.556
Trabajador en Régimen Antiguo Ex S.S.S.	=	198.818

3.- OBSERVACIONES

3.1 Para el control de este beneficio, se deberá crear una cuenta, a la cual se imputarán todos los ex-trabajadores sujetos al mismo.

3.2 Se creará una maestra de personal con un rol aparte para las personas que se acojan al beneficio.

El ingreso y la modificación a la maestra, será de exclusiva responsabilidad del Departamento de Remuneraciones, para lo cual el Departamento de Personal deberá remitir los antecedentes de los ex-trabajadores beneficiados.

3.3 Este beneficio se devengará a contar del mes siguiente al térmi-

V

SANTIAGO	:	Antonio Bellef 281	Fono: 2740338	Fax: 2748488	Casilla 2056
LOTA	:	Carlos Cousiño 199	Fono: 876362	Fax: 876362	Casilla 107
ANTOFAGASTA	:	Latorre 2580 Of. 404	Fono: 221303	Fax: 227881	



no de los servicios que diesen origen al mismo, y expirará el último día del mes en que el beneficiario cumpla con los requisitos para pensionarse por vejez, antigüedad, invalidez o fallezca.

También expirará respecto del beneficiario que cumpla los requisitos para pensionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Decreto Ley Nº 3.500 de 1980, a solicitud del trabajador.

- 3.4 El pago a los beneficiarios se efectuará a través del Banco del Estado, oficinas de Lota, Coronel y Curanilahue, a partir del tercer día hábil del mes siguiente. Los tres primeros meses del devengamiento de esta Indemnización Convencional Especial se pagarán en las oficinas de ENACAR S.A., para lo cual los beneficiarios deberán presentar su Cédula Nacional de Identidad.
- 3.5 Los trabajadores que impongan en el I.N.P. o A.F.P., a fin de mantener su afiliación previsional, tendrán que acogerse como imponentes voluntarios.
- 3.6 Para el fin señalado en el punto anterior, el trabajador tendrá que solicitar en las oficinas del I.N.P. o A.F.P., una solicitud para acogerse como Imponente Voluntario.
- 3.7 Las imposiciones las pagará cada trabajador en el organismo que corresponda, ya que su Indemnización Convencional Especial está incrementada en dicho porcentaje previsional.

VI

SANTIAGO	:	Antonio Bellei 281	Fono: 2740338	Fax: 2748488	Castilla 2056
LOTA	:	Carlos Cousiño 199	Fono: 876362	Fax: 876362	Castilla 107
ANTOFAGASTA	:	Latorre 2580 Of. 404	Fono: 221303	Fax: 227861	



- 3.8 Previa a la cancelación de la Indemnización Convencional Especial, el beneficiario deberá acreditar haber enterado las cotizaciones previsionales y de salud correspondientes al mes anterior del pago de este beneficio.
- 4.- El monto de la Indemnización Convencional Especial se incrementará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajusten las pensiones por aplicación del Artículo 14 del Decreto Ley 2.448 de 1979.
- 5.- El Servicio de Informática deberá tener un archivo actualizado de los últimos 10 años de imposiciones del personal afecto a este beneficio, con el fin de mantener una información al día, que permita detectar en forma oportuna cuando una persona esté en condiciones de jubilar anticipadamente.

RPA/mip

Rolando del Pozo

*ASISTENTE
A cargo de
la recepción
de las papeles
de los
procedimientos*

SANTIAGO	:	Antonio Bellel 281	Fono: 2740338	Fax: 2748488	Castilla 2056
LOTA	:	Carlos Cousiño 199	Fono: 876362	Fax: 876362	Castilla 107
ANTOFAGASTA	:	Latorre 2580 Of. 404	Fono: 221303	Fax: 227881	

ANÁLISIS LEGAL DEL ACUERDO EMPRESA TRABAJADORES
EFECTUADO POR LOS AFECTADOS

- 1o.- Este acuerdo no es parte de la Ley 19129 y ni siquiera se menciona en ella.
- 2o.- Por lo tanto la reglamentación de la Ley no puede ser absolutamente imperativa para la reglamentación del Acuerdo Empresa Trabajadores.
- 3o.- No podía serlo porque cada instrumento, Ley una, Acuerdo el otro están dirigidos a conjuntos de trabajadores muy distintos en su relación con las leyes previsionales. Incluso la Ley 19129 aumenta estas diferencias, como pasamos a detallar.

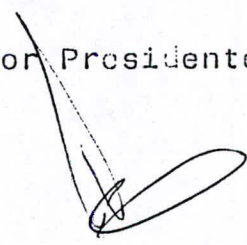
D I F E R E N C I A S

<u>TRABAJADORES LEY 19129</u>	<u>TRABAJADORES ACUERDO EMPRESA</u>
1o.- No se les exige mínimo de edad (Aprox.33 años)	Se les exige 55 años mínimo.
2o.- Mínimo de años trabajados, 18.	Idem . 25 años.
3o.-Vencimiento del beneficio 55 años? 65 años.	Idem. 65 años.
4o.- A los 55 años se acogen a Ley de Trabajo Pesado (menos 2 por cada 5)	Idem sólo excepciones.
5o.- Decto.3500 Art.68 no los afecta por la razón anterior	Idem. Los afecta a todos.
6o.- Art.47..Al momento de Jubilár se le garantiza la total reactualización y reajustabilidad. No se castiga el bono a los 55 años.?	Al momento de jubilar 65 años llegara con una pensión disminuida por: castigo del bono de reconocimiento. por disminución de los fondos usados en el pago de la jubilación anticipada. Por pérdida de los correspondientes reajustes e intereses de los valores anteriores.

Por lo anterior consideramos que la base jurídica con que el señor Novoa pretende corregir su primer error además de ser un error mayor y de mayor gravedad no tiene una base jurídica racional y sustentable

Para adjuntar a carta al señor Presidente Directorio Enacar.

Lota, 27 de Enero de 1993





Santiago, Febrero 02 de 1993
GG. N° 17 de 1993

Señores
Segundo Opazo Vásquez
Pablo Torres o.
José Santos Maldonado M.
Francisco Bizama Figueroa
Presente

* LOS TRABAJ. CON
PROBLEMA NO SON TODOS
LOS DE LA LEY 19.129; SINO
LOS 8 AFECTOS AL ACUERDO
EMPRESA TRABAJADORES PERTENE
CIENTES A AFP.

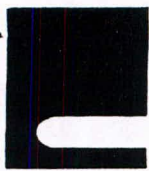
De mi consideración :

Por encargo del señor Presidente doy respuesta a la comunicación de Uds. de 27 de enero último en relación con el pago de la indemnización que otorga la Ley N° 19.129 a los trabajadores beneficiados con la indemnización especial que se otorga mientras están en condiciones de acceder a una pensión de jubilación. *

La Empresa no ha querido proceder en esta materia fijando un criterio propio que signifique rehuir compromisos contraídos ni tampoco dejar de otorgar beneficios que asisten a los trabajadores. No es la Empresa la llamada a definir el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley referida; su misión es acatar lo que ella ordena y la interpretación que sobre sus disposiciones hagan los organismos a quienes la Ley faculta para ello.

Es así como tanto el Instituto de Normalización Previsional, como la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones han coincidido en que el artículo 12 de la Ley N° 19.129 otorga un beneficio limitado en el tiempo y ese límite está determinado por el hecho de que los trabajadores estén en condiciones de jubilar, ocasión en la cual la circunstancia de haber cesado en un trabajo remunerado, le permite la obtención de un ingreso que lo pone a cubierto de la contingencia del desempleo.

SANTIAGO	:	Antonio Bellet 281	Fono: 2740338	Fax: 2748488	Casilla 2056
LOTA	:	Carlos Cousiño 199	Fono: 876362	Fax: 876362	Casilla 107
ANTOFAGASTA	:	Latorre 2580 Of. 404	Fono: 221303	Fax: 227881	



ENACAR
EMPRESA NACIONAL DEL CARBON S.A.

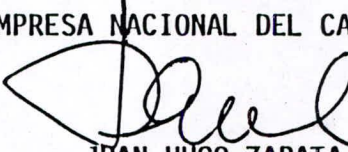
ANEXO 4-2 B

- 2 -

Según las instituciones mencionadas, el artículo 12 citado es perentorio en cuanto a que la indemnización que percibe el trabajador **expira** cuando reúne los requisitos para pensionarse anticipadamente, cualquiera que sea el sistema; y aún cuando sea una facultad del trabajador acogerse al beneficio de la pensión anticipada. En palabras de uno de los dictámenes, ésta interpretación es concordante con el espíritu que debe animar este tipo de beneficios, ya que no es dable aceptar que un trabajador o ex-trabajador, pudiendo acogerse a un beneficio previsional, prefiera vivir de un subsidio fiscal que debe ser costado por toda la comunidad.

En consecuencia, no está en manos de la Empresa acceder a lo que pretenden los trabajadores por los cuales se recurre, puesto que la opinión del Instituto de Normalización Previsional y de la Superintendencia de A.F.P. es obligatoria para ella.

Saluda atentamente a Uds.,

EMPRESA NACIONAL DEL CARBON S.A.

GERENTE GENERAL
JUAN HUGO ZAPATA G.
Gerente General

JHZG/glb.

SANTIAGO	:	Antonio Bellet 281	Fono: 2740338	Fax: 2748488	Casilla 2056
LOTA	:	Carlos Cousiño 199	Fono: 876362	Fax: 876362	Casilla 107
ANTOFAGASTA	:	Latorre 2580 Of. 404	Fono: 221303	Fax: 227881	

Art 12

perjuicio de lo anterior, podrá asignarse individualmente al trabajador un bono de capacitación, que en tal caso, deberá destinarse sólo al financiamiento de un curso de capacitación ofrecido por un organismo capacitador y aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo." A continuación, se agrega la frase: "Sin sujeción a los procedimientos de licitación y adjudicación que señala el Estatuto de Capacitación y Empleo." Es una norma obvia, porque por un trabajador no se va a llamar a licitación para esa capacitación, dado que se trata de un solo caso.

Señor Presidente, esas son las modificaciones al artículo 9º.

En el artículo 10º se presentó una modificación que permite ganar algo de tiempo. Se agregó un inciso final que permite que los decretos y resoluciones que se dicten para realizar estos cursos, produzcan su efecto de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón correspondiente. Esto permite ganar 40 ó 50 días, plazo que demora la toma de razón por parte de la Contraloría. Con esto no se les exime de dicho trámite, pero sí se establece que no es necesario que sea previo.

El señor Secretario nos ha advertido -situación no prevista en la Comisión-, que esto modifica la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría; por lo tanto, requeriría de un quórum de ley orgánica constitucional. Por ello se ha precisado que este artículo necesita una votación calificada.

No entré al detalle de esta disposición, pero entendí que el hecho de no eximir de la toma de razón por parte de la Contraloría, sino solamente de establecer que dicho trámite no fuera previo hacía innecesario un quórum especial. En todo caso, es una decisión que debe adoptar la Mesa.

El objeto de los artículos 11 al 16, introducidos en la Comisión de Hacienda, es regular el mecanismo de indemnización

compensatoria, estableciendo un puente desde el momento en que el trabajador es despedido de una mina de carbón, hasta que puede acceder a una jubilación. Se fija un monto equivalente al 55 por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles, incluido el incremento previsional percibido por el trabajador en los 12 meses calendario anteriores al 1º de diciembre de 1991, actualizados por la variación del IPC.

Dicha norma fue aprobada con ocasión del primer informe de la Comisión de Hacienda, luego en general en la Sala y también en la Comisión de Minería.

Sin embargo, debo destacar que el Ejecutivo accedió a cambiar la fecha original del proyecto, corriéndola al 10 de septiembre, lo que fue aprobado en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

La modificación central al artículo 11 radica, entonces, en que estos trabajadores tendrán derecho a esta indemnización compensativa, siempre que hubiesen estado prestando servicios al 10 de septiembre de 1991 en cualquiera empresa carbonífera del país, si sus contratos expirasen por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que termine el subsidio a la actividad carbonífera, y si, adicionalmente, hubiesen tenido 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas. Es decir, el cambio central en el artículo 11 está en la fecha inicial.

El artículo 12 también se modificó, por lo que quedó con una nueva redacción, que los señores Diputados pueden encontrar en la página 19 del segundo informe de la Comisión de Minería. Esta modificación apunta a la duración de la indemnización compensatoria, la cual expirará cuando el trabajador se acoja y obtenga el beneficio de jubilación anticipada, aun cuando no hubiere cumplido los 55 años de edad. Puede que no sea un caso muy frecuente, pero si un trabajador obtiene el beneficio de jubilación anticipada, aun

DOCUMENTO ADICIONAL REFUERZA DEFENSA
EX*TRABAJADORES ENACAR EXONERADOS CON
ENGAÑO EL 30 de NOVIEMBRE DE 1992.-

Con el Instructivo del Acuerdo Empresa Trabajadores del 26 de Junio de 1992, Instructivo Elaborado por el señor Rolando del Poso con la Sra. Secretaria María Inés Perfetti y con la toma de conocimiento del señor Diógenes Ramírez Gerente de Finanzas, se puede deducir lo siguiente:

En el punto de dicho instructivo, primero de él, menciona las condiciones generales del Acuerdo y para dichas condiciones generales fija el Art. 11 de la Ley 19129 y no menciona el Art. 12 de la misma Ley. (Modificación pretendida por el señor Luis Novoa Asesor legal, el 20 de Enero del 93, se basan en consultas y respuestas frente a dudas de la aplicación del Art.12 de la Ley y no del acuerdo).

No podía mencionarse porque dicho punto 12 fija las condiciones de término del beneficio para trabajadores mineros, algunas de las cuales son condiciones de acceso para los trabajadores de superficie. Con el ART.12 en el ACUERDO, prácticamente se anula el objetivo perseguido por él para los trabajadores de AFP, cometiéndose una discriminación incomprensible e inaceptable para la mayoría de estos trabajadores que se retiró con el 70% de incentivo, pero perjudicándose en sus jubilaciones definitivas.

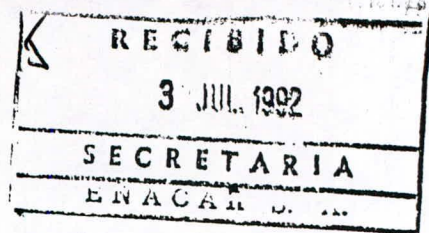
Respecto al punto 12 de la Ley 19129 sólo queda pendiente lo que se menciona en Nota del punto 2.3 del Instructivo, que tiende a beneficiar a trabajadores mineros de ex-cajas en la misma forma que beneficia la Ley 19173 a los trabajadores de AFP, por modificación de dicho Art. 12.

LA EMPRESA NO PRETENDIA CUMPLIR EL ACUERDO DEL 26 DE JUNIO DE 1992.

Porque al lo. de febrero de 1993 no le paga el primer mes, a los trabajadores de las ex-cajas, no teniendo ninguna explicación para dicho atraso. (Punto 3.3 del Instructivo)

Tampoco lo hace con los ex-trabajadores (de AFP) que no cumplen con el Art.68 Dcto. 3500 y ahora recién en Febrero los está mandando a obtener un certificado cuyos datos la Empresa quedó de obtener a través de Informática (Punto 5 del Instructivo). Además de que la Empresa tendría a su disposición Empresas especializadas, instaladas para tal efecto en oficinas de la Gerencia de Recursos Humanos. (violación mismo Art.3.3)

Y para desconocer el beneficio a los de AFP que cumplen con ~~xxx~~ el Art.68 del Dcto. 3500, instruye a su Asesor para que éste, sólo el 20 de Enero pretenda modificar el Instructivo, del Acuerdo del 26 de Junio de 1992, Beneficio asegurado A VOLUNTAD DEL TRABAJADOR, Punto 3.3 del Instructivo in comento.



RESOLUCION GERENCIA GENERAL N° 016/92

Mat.: Informa Acuerdo ENACAR S.A. y Sindicatos de la Empresa
sobre Incentivos al Retiro Voluntario

La Empresa ha convenido con sus Sindicatos en las siguientes materias relacionadas con los programas de incentivo al retiro voluntario, para aquellos trabajadores que no tengan derecho a la indemnización compensatoria de carácter mensual comprendida en el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.129 sobre Subsidio Compensatorio en favor de la industria del carbón:

1. Trabajadores de superficie

Las personas que al 10 de Septiembre de 1991 tenían la calidad de trabajadores dependientes de ENACAR S.A. y que hubieren cumplido o que cumplan 25 años de servicios computables, de los cuales a lo menos 10 hubieran sido prestados en empresas de la industria del carbón, y 55 años de edad, todo ello con anterioridad al 1° de diciembre de 1992, y cuyo contrato de trabajo con la Empresa termine por cualquiera causa, tendrán derecho a una indemnización convencional especial de cargo de la Empresa, que se sujetará a las normas de la indemnización compensatoria establecida en el artículo 11 de la Ley N° 19.129, y que será incompatible con esta última.

y no del art 12

2. Indemnización especial por retiro voluntario

Los trabajadores de ENACAR S.A. que no estén afectos a la indemnización compensatoria del artículo 11° de la Ley N° 19.129 ni que opten por la indemnización del punto 1 anterior, con contrato vigente al 12 de junio de 1992, recibirán una indemnización especial por retiro voluntario, equivalente al 70% de la indemnización por años de servicios que eventualmente pudiera corresponder al trabajador por término de su contrato de trabajo. Esta indemnización especial será adicional a la indemnización legal o convencional que pudiera corresponder al trabajador por el término de su contrato de trabajo.

Las modalidades de la referida indemnización especial serán las siguientes:

- a) Plazo para acogerse a este beneficio: Hasta el 30 de Septiembre de 1992.
- b) La parte de la indemnización equivalente al 70% se pagará con un tope de 60 U.F. líquidas, por cada año de indemnización a que se tenga derecho.

Para los trabajadores Roles "A" y "B", a quienes se le haya liquidado anticipadamente años de servicios, este 70% se calculará también por los años anticipados.

- c) El pago de esta indemnización se efectuará dentro de los 30 días contados desde la fecha de término de contrato por retiro voluntario.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, ENACAR S.A. reconocerá a los trabajadores del Establecimiento Lota, el reajuste que les habría correspondido percibir a contar del 1º de octubre de 1992, según Contrato Colectivo vigente.

Por ejemplo, si el trabajador se acoge al retiro voluntario el 1º de julio de 1992, se considerará el reajuste correspondiente al período octubre 1991 a junio 1992, y la diferencia del I.P.C. (julio a septiembre 1992), se cancelará a más tardar el 15 de octubre de 1992.

- e) En caso que el trabajador tenga derecho a la indemnización compensatoria establecida en el artículo 11º de la Ley N°19.129 o a la indemnización del punto 1 de la presente Resolución, podrá optar entre la indemnización especial por retiro voluntario establecida en el punto 2 de este documento y las indemnizaciones citadas precedentemente.

Los trabajadores que se acojan a este plan de retiro voluntario, también tendrán derecho al pago del mes de desahucio respectivo.

Atentamente,


JUAN HUGO ZAPATA GONZALEZ
Gerente General (S)



A TODOS LOS TRABAJADORES

Lota, 02 de Julio de 1992.

JHZG/gsc.

ENACAR

Empresa Nacional del Carbón S.A.



21 ENE. 1993

ANEXO 5

Serie : ALL - GF N° 7/93.-

Fecha : 20 de Enero de 1993.-

Del : Asesor Legal Lota

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Al : Sr. Gerente de Finanzas y Contraloría

REF. : LL - GF N° 260/92 y 276/92.-

MAT. : OFICIO ORD. N° 1099 - 16 de 12/01/93
del Director Nacional del Instituto de
Normalización Previsional.-

En relación con la materia tratada en los memorándums de la referencia, que inciden en el "Instructivo para determinar la Indemnización Convencional Especial cargo Empresa, Trabajadores de Superficie, contemplado en el Acuerdo ENACAR S.A. y Sindicatos de 26 de Junio de 1992", adjunto copia del Oficio Ord. N° 1099-16, de 12 de Enero de 1993, del Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional al Sr. Gerente General de CARVILE S.A. mediante el cual ese organismo puntualiza los aspectos relativos a la expiración de la indemnización compensatoria a que se refieren los art. 11 y 12 de la Ley N° 19.129.

Considerando lo anterior y teniendo presente que respecto de la Indemnización Convencional Especial cargo Empresa para Trabajadores de Superficie, se convino se rigiera por las mismas normas y condiciones que la de la Ley N° 19.129, lo expuesto en el mencionado Of. Ord. del INP es válido también para los beneficiarios de la citada indemnización cargo empresa.

Por consiguiente, la redacción definitiva del párrafo segundo del punto 3.3 del "Instructivo" ya antes mencionado, debe ser sin la frase " a solicitud del trabajador ".

REDACTAR DEFINITIVO

Saluda atentamente a Ud.,

EMPRESA NACIONAL DEL CARBÓN S.A.
[Handwritten signature]
LUIS NOVOA SAEZ
Asesor Legal Lota

INCL. : Ord. ORD. N° 1099
del INP.-

cc. : GG.-(s/incl.).

GR.-(c/incl.).

LNS/mva.-



ARCHIVO

93/8857

Santiago, marzo 24 de 1993

Señores
Pablo Torres Oliva y otros
Jubilados ENACAR
LOTA

De mi consideración:

Por especial encargo de S.E. el Presidente de la República tengo el agrado de acusar recibo de su carta, que le hicieron llegar en el transcurso de la Gira efectuada a esa Región.

Al respecto, informo a ustedes que la citada carta fue remitida para su estudio al señor Carlos Cruz L., Director Ejecutivo de la Agencia de Reconversión de la Zona del Carbón.

Saluda atentamente a ustedes,

MARCELO ZAPATA CANCINO
Secretario Privado de S.E.
el Presidente de la República